



Corte Superior de Justicia d

JUZGADO MIXTO, CON ADICIÓN EL UNIPERSONAL DE OSWALDO ENER

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ANCASH	Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE ANTONIO RAIMONDI - AV. LLAMELLÍN N° 822	Juez: GRANADOS GUERRERO OSWALDO ENER / Servicio Digital
Fecha: 27/01/2023 21:33:25	Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: ANCASH ANTONIO RAIMONDI FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ANCASH - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE	JUZGADO PENAL UNIPERSONAL-Sede Antonio Raimondi
SEDE ANTONIO RAIMONDI - AV. LLAMELLÍN N° 822	EXPEDIENTE : 00071-2021-75-0203-JR-PE-01
Secretario: PAJUELO VILLARREAL EUCLIDES WAYLAND / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú	JUEZ : GRANADOS GUERRERO OSWALDO ENER
Fecha: 27/01/2023 21:33:25, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: ANCASH ANTONIO RAIMONDI FIRMA DIGITAL	ESPECIALISTA : PAJUELO VILLARREAL EUCLIDES WAYLAND
	MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE ANTONIO RAIMONDI
	TESTIGO : CARRANZA SEGURA, RUTH AYDA
	IMPUTADO : AQUINO CRUZ, MAGNA
	FALTA : LESIONES DOLOSAS
	SOLICITADO : CRUZ VALLADOLID, ROGGER ALEXANDER
	AGRAVIADO : SEGURA JARA, TEOTIMO

SENTENCIA DE CONFORMIDAD – AUDIENCIA REALIZADO EN EL IDIOMA QUECHUA

RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE:

Llamellín, diecinueve de enero
Del dos mil veintitrés.-

VISTOS y OÍDOS: de lo actuado en el juicio oral realizado el día de la fecha, diecinueve de enero del año dos mil veintitrés, mediante la Sala de Audiencias del Google Meet del Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Antonio Raimondi, así como de manera física, en la Sala de Audiencias (Despacho Judicial) del Juzgado en mención.

I. PARTE EXPOSITIVA:

Primero: IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Que, ante el Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Antonio Raimondi, que despacha el señor Juez - Oswaldo Ener Granados Guerrero, **SE LLEVÓ A CABO LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL EN EL IDIOMA QUECHUA**, correspondiente al proceso penal signado con el Exp. N° 00071-2021-75-0209-JR-PE-01, seguido contra **Magda Aquino Cruz**, como presunto autor del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud, en su modalidad de Lesiones Leves, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 122° inciso 3) literal b) y g) del Código Penal, en agravio de Teotimo Segura Jara. Sostuvo la acusación el Ministerio Público, la Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Antonio Raimondi – Llamellín, Dra. Sonia Esther Cerna Vargas; y, a cargo de la defensa técnica de la acusada, el abogado defensor público, Dr. Jaime Rómulo Silva Mory, con Registro del C.A.H. N° 519, con Casilla Electrónica N° 119381; asimismo, asistió a la audiencia, el agraviado don Teotimo Segura Jara, con DNI N° 08322018, acompañado de su abogada defensor, Dra. Ruth Aida Carranza Jara, con Registro del C.A.A. N° 2881, con Casilla Electrónica N° 90206, CON Celular N° 900896746. **Asimismo**, atendiendo el estado de salud de la hoy acusada y la edad que tiene, esto es, de 74 año, estuvo acompañado por su hijo William Trujillo Aquino, identificado con DNI N° 46972059; **ADEMAS**, también se realizó la audiencia, con la interprete en quechua designado por el suscrito Juez, Dra. Gladis Fidel Jamanca – Secretaria Judicial del Juzgado Mixto de Antonio Raimondi, así



Corte Superior de Justicia de Ancash

JUZGADO MIXTO, CON ADICIÓN EL JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE ANTONIO RAIMONDI - LLAMELLÍN

como con la ayuda del quechua de esta provincia por su propio hijo del hoy acusado las palabras que no entendía la acusada al suscrito Juez y a la intérprete; con la precisión, de que toda las partes, refirieron entender el quechua, a excepción de la Fiscal que señaló entender, pero no a la perfección, sin embargo durante la realización de la audiencia, refirió que si entendió a la perfección lo que refería la acusada en su idioma quechua.

Segundo: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

2.1. **ACUSADA: MAGDA AQUIÑO CRUZ**, identificada con DNI N° 80580935, de nacionalidad peruana; lugar de nacimiento en el Distrito de Llamellín, de la Provincia de Antonio Raimondi, del Departamento de Ancash, fecha de nacimiento: 16 de noviembre de 1948, edad 74 años, estado civil casada, nombre de sus padres: Gregorio y Paula, grado de instrucción sin estudios, ocupación – ama de casa y sin ingresos económicos, con domicilio real actual sito en: Jr. Simón Bolívar N° 407 – Distrito de Llamellín, de la Provincia de Antonio Raimondi, del Departamento de Ancash.

2.2. **AGRAVIADO – ACTOR CIVIL: TEOTIMO SEGURA JARA**, identificado con DNI N° 08322018, con domicilio real sito en: Jr. Marañón N° 111 - Distrito de Llamellín, de la Provincia de Antonio Raimondi, del Departamento de Ancash; quién se ha constituido en actor civil.

Tercero: DESARROLLO PROCESAL:

3.1. Alegatos Preliminares de la Fiscal.

a) Hechos objeto de la acusación.

El Ministerio Público, imputa a la acusada, **Magda Aquino Cruz**, que el día veinte de abril del año dos mil veintiuno, siendo las diez de la mañana, en circunstancias que el agraviado se encontraba en su terreno ubicado en el barrio de allauca haciendo las mediciones en compañía de su sobrina Ruth Segura, es justamente en esos momentos donde llegó la hoy acusada al terreno con varios piedras en la mano, diciéndole, *“de que haces en mi terreno, siempre haces ingresar a personas extrañas”* y empezó a lanzar las piedras al agraviada, a la cual le cayó una piedra al lado izquierdo de su espalda, produciéndole lesiones, habiéndole prescrito un día de atención facultativa por tres días de descanso médico.

b) Calificación Jurídica.

La Tesis Incriminatoria Fiscal, subsume la conducta omisiva de la imputada **Magna Aquino Cruz**, en el artículo 122° inciso 3, literal b) y g) del Código Penal, que prevé lo siguiente: *“La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis*



Corte Superior de Justicia de Ancash

JUZGADO MIXTO, CON ADICIÓN EL JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE ANTONIO RAIMONDI - LLAMELLÍN

años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36° del presente Código, y los artículos 75° y 77° del Código de los Niños y Adolescentes según corresponda; cuando, b) la víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición; g) Para cometer el delito hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga riesgo la vida de la víctima.”.

c) Pretensión Punitiva y Reparatoria.

La representante del Ministerio Público, luego del análisis correspondiente de las normas pertinentes, solicita se imponga a la acusada, **doña Magna Aquino Cruz**, la **pena privativa de libertad de tres años** suspendida en su ejecución por el mismo periodo. Por su parte, la defensa técnica del actor civil, ha solicitado que se le imponga el pago de la **reparación civil** de S/.150.00 (CIENTO CINCUENTA CON 00/100 SOLES), monto que deberá pagar el acusado a favor de la parte agraviada.

d) Pruebas ofrecidas y admitidas

El Ministerio Público con los siguientes medios probatorios dará por acreditado la imputación realizada al acusado:

Testimoniales:

✓ Declaración de Teotimo Segura Jara.

Pericial:

✓ Ratificación del Médico, Rigger Alexander Cruz, con relación al Certificado Médico N° 043-2021-DIRESA-A-RSCS-HI-CS-LL, de fecha 22 de abril del 2021, practicado al agraviado, Teotimo Segura Jara.

Documentales:

✓ Denuncia verbal por acta interpuesto por el agraviado, Teotimo Segura Jara, con fecha 21 de abril del 2021, ante la Comisaría de Antonio Raimondi – Llamellín.

✓ Un CD lacrado.

✓ Certificado de antecedentes penales a nombre de la acusada, Magda Aquino Cruz.

3.2. Alegatos Preliminares: Del Abogado defensor.

a) Argumentos de defensa:

La defensa técnica expone sus argumentos y ha indicado que su patrocinada se acogerá a las salidas alternativas de solución, esto es, a la conclusión anticipada del juicio, para lo cual, solicitó la suspensión de la audiencia a efectos de que puedan



Corte Superior de Justicia de Ancash

JUZGADO MIXTO, CON ADICIÓN EL JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE ANTONIO RAIMONDI - LLAMELLÍN

realizar sus acuerdos con su defendida, la Fiscal, el actor civil y su defensa, respecto a la pena y la reparación civil conforme corresponda; de tal manera, su suspendió la misma por un lapso de tiempo y se reanudó.

3.3. Posición de la acusada frente a la acusación.

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio, el suscrito Juez preguntó a la acusada si admite ser autor o partícipe del hecho que se le imputa, así como responsable de la reparación civil, pregunta a la cual la acusada respondió con gestos y palabras que sí admite ser autor del hecho imputado y ser responsable de la reparación civil; en ese sentido, la representante del Ministerio Público, imputada y su abogado defensor, así como al actor civil y su abogada defensor, manifestaron que han llegado a un acuerdo; por lo que el Juez declaró la conclusión del juicio, solicitando a la fiscal que oralice los acuerdos sobre la pena y reparación civil; luego de lo cual, el acusado y su abogada manifestaron su conformidad con los términos del acuerdo. El Juez comunicó a los sujetos procesales que la sentencia de conformidad se emitirá dentro de la presente sesión.

3.4. Acuerdo sobre la pena y la reparación civil.

Respecto de la pena, acordaron que se le imponga a la acusada **Magda AQUIÑO CRUZ, UNO AÑO CON OCHO MESES Y DIECISEIS DIAS de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año**, bajo el cumplimiento de las reglas de conducta establecidas en el artículo 58° del Código Penal: 1).- Comparecer cada cuatro meses al Juzgado para informar sus actividades, ello lo hará aperturandose el libro respectivo en el despacho judicial, en donde tendrá que acudir cada cuatro meses a firmar; 3).- No podrá ausentarse de la localidad de la Provincia de Antonio Raimondi, sin autorización judicial; y, 4).- Pagar en su integridad la reparación civil, en la suma de S/.100.00, monto que deberá pagar en su integridad en este mismo acto, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta, de revocarse la pena y hacerse efectiva, conforme prevé el artículo 59° literal c) del Código Penal.

Respecto de la reparación civil, acuerdan la suma de S/. 100.00 (CEN CON 00/100 SOLES), la misma que deberá ser cancelado en este acto, bajo apercibimiento de revocarse la condena y su internamiento al Establecimiento Penitenciario de Huaraz.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

ÁMBITO NORMATIVO DE LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL JUICIO:

2.1. Conforme al artículo 372° inciso 5) del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2) del mismo artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo. En consecuencia, corresponde al Juez el control del acuerdo, a



Corte Superior de Justicia de Ancash

JUZGADO MIXTO, CON ADICIÓN EL JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE ANTONIO RAIMONDI - LLAMELLÍN

fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, sino también, de la pena y reparación civil acordada, y demás consecuencias accesorias.

2.2. Según el mismo dispositivo legal, para efectos de la aprobación del acuerdo debe tenerse en cuenta además, que la determinación de la tipicidad debe realizarse a partir de la descripción del hecho aceptado, sin que ello evite dictar la resolución correspondiente en los casos que resulte manifiesta la concurrencia de cualquier causa de justificación o exención de responsabilidad penal, sin valoración de prueba; toda vez que, en este aspecto el legislador ha sido cuidadoso en precisar que esta evaluación debe efectuarse a partir de la descripción del hecho aceptado.

CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD:

2.3. El hecho imputado al acusado, se encuentra regulado en el artículo 122° inciso 3), literal b) y g) del Código Penal, que es el delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud, en su modalidad de Lesiones Leves, en agravio de Teotimo Segura Jara, que prevé lo siguiente: *“La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36° del presente Código, y los artículo 75° y 77° del Código de los Niños y Adolescentes según corresponda; cuando, b) la víctima es menor de edad , adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición; g) Para cometer el delito hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga riesgo la vida de la víctima”*; la misma que se configura cuando el agente (acusado), causa “lesiones” en el cuerpo o en la salud física o mental por más de diez y menos de veinte días de asistencia o descanso según prescripción facultativa o nivel moderado de daño psíquico. Basta, por tanto, para dar por configurado el supuesto de hecho que se cause lesión y este se encuentre dentro de los parámetros de asistencia o descanso según prescripción facultativa ya indicado líneas arriba.

2.4. Con respecto al control de tipicidad, tal como ha sido planteada la imputación, éste órgano jurisdiccional considera que nos encontramos ante el supuesto subsumido en el artículo 122° inciso 3), literal b) y g) del Código Penal, en razón de que, conforme al hecho aceptado por la acusada, **doña Magda AQUIÑO CRUZ**, de haber lanzado piedras al hoy agraviado y una de ellas le había caído al lazo izquierdo de su espalda, causándole la misma lesión que fue prescrito como un día de atención facultativa por tres días de descanso médico; todo esto sucedió, cuando el agraviado, el día veinte de abril del año dos mil veintiuno, siendo las diez de la mañana, se encontraba en su terreno ubicado en el barrio de allauca haciendo las mediciones en compañía de su sobrina Ruth Segura y es justamente en esos momentos donde llegó la hoy acusada y se suscitó el hecho ya narrado líneas arriba.



Corte Superior de Justicia de Ancash

JUZGADO MIXTO, CON ADICIÓN EL JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE ANTONIO RAIMONDI - LLAMELLÍN

2.5. Que, en atención al hecho desarrollado en el considerando precedentemente, el suscrito considera señalar, que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, ha establecido pautas de interpretación para fijar las circunstancias o medios que dan gravedad al hecho, es así, que en la Casación N° 1036-2018-Huancavelica, en su fundamento undécimo, ha desarrollado que: *“Los comportamientos contra la salud y la integridad física se hallan dentro de un mismo grupo que protege los citados bienes jurídicos y, por ello, cuando el resultado causado sea menor a los diez días, deberá verificarse la concurrencias de alguna de las agravantes previstas para los tipos penales, conforme al segundo párrafo de los artículos 121, 121-A y 121-B, y el tercer párrafo del artículo 122, los que describen diversos supuestos que incrementen al desvalor del acto y, por ello, no debe ser sancionado como falta, sino como delito. Asimismo, propone la precisión de: **a).**- Circunstancias personales: **i).**- Por aprovechamiento de la condición del agraviado – por presentar habilidades diferentes, deficientes cognitivas o estados de subordinación – que lo que exponen a un mayor estado de vulnerabilidad, y **ii).**- En relación con el sujeto activo y su obrar – alevoso, premeditado o por enseñamiento; y, **b).**- Circunstancias materiales referidas al contexto propio de la agresión: **i).**- Lugar físico: por su naturaleza presenta un peligro inminente y **ii).**- Medio: cualquier objeto mueble o inmueble que por su naturaleza cause grave peligro o represente un potencial peligro mayor al que causó en su empleo o agresión.”.*

2.6. Que, en este orden, en atención a lo desarrollado en el considerando precedente, es de tenerse en cuenta, que el hecho materia de imputación, es que la hoy acusada le lanzó piedras al hoy agraviado y una de ellas le cayó en el lado izquierdo de la espalda; de tal manera, el suscrito considera, que el hecho no solo es que la hoy acusada haya tirado una sola piedra, si no que ha tirado varias piedras y una de ellas le cayó al agraviado, es decir, justamente el hecho de haber lanzado varias piedras, el suscrito considera, que el uso de dicho objeto ya reviste gravedad, es decir, el uso de una piedra por su naturaleza, pues es evidente que causa grave peligro, por cuanto la piedra que le cayó, que si bien no le ocasionó una grave lesión, sin embargo pudo haberlo caído en otra parte de su cuerpo que pudo haberlo ocasionado una lesión distinta, más aún, cuando nos encontramos ante un adulto mayor, ello toda vez, de que el agraviado al momento de la comisión de los hechos, tenía 72 años de edad; de tal manera, en este caso, es evidente que el objeto (piedra) empleado por su propia naturaleza y atendiendo la edad de la víctima, pues causa grave peligro y es así que no podríamos estar ante una falta, pese a que la atención facultativa es menor a diez días, sino que nos encontramos ante el delito imputado; y es de precisarse, que estos hechos, al ser preguntado por el suscrito Juez, la propia acusada ha reconocido haber cometido el hecho materia de imputación.



Corte Superior de Justicia de Ancash

JUZGADO MIXTO, CON ADICIÓN EL JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE ANTONIO RAIMONDI - LLAMELLÍN

En consecuencia, al haber aceptado la acusada los cargos por este delito, previa explicación de sus consecuencias jurídicas por el órgano jurisdiccional y consulta con su abogado defensor, el control en este aspecto resulta positivo.

CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA:

2.7.- El injusto penal contra La Vida, El Cuerpo y La Salud, en su modalidad de Lesiones Leves, regulado en el artículo 122° inciso 3) numeral b) y g) del Código Penal, está sancionado con pena privativa de libertad **no menor de tres ni mayor de seis años** e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36° del presente Código, y los artículos 75° y 77° del Código de los Niños y Adolescentes según corresponda.

2.8.- Las partes están solicitando se imponga a la acusada **MAGDA AQUÍÑO CRUZ, un año con ocho meses y dieciséis días de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de un año**, bajo el cumplimiento de las reglas de conducta establecidas en el artículo 58° del Código Penal: 1).- Comparecer de manera mensual al Juzgado para informar sus actividades, ello lo hará aperturandose el libro respectivo en el despacho judicial, en donde tendrá que acudir mensualmente a firmar; 2).- No podrá ausentarse de la localidad de la Provincia de Antonio Raimondi – Llamellín, sin el tema del permiso judicial, sin autorización judicial no podrá ausentarse de este lugar; y, 3).- Pagar en su integridad la reparación civil, en la suma de S/.100.00, monto que deberá pagar en su integridad en este momento, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de revocarse la pena suspendida por efectiva, conforme prevé el artículo 59° inciso 3) del Código Penal; en consecuencia, corresponde verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad.

2.9.- En ese orden de ideas, en mérito a las circunstancias genéricas previstas en el artículo 45° y 46° del Código Penal, tomando en cuenta las condiciones personales del agente, quién es un agente primario – según el acuerdo oralizado; se justifica plenamente, qué para efectos de la dosificación de la pena, se tome como pena concreta el de tres años de pena privativa de libertad, ubicándola de la base inferior dentro del **tercio inferior**.

2.10.- Por otra parte, las partes han acordado, de que de esta base del tercio inferior, es decir, de los tres años de pena privativa de libertad, se reduzca un año, quedándose con la pena de dos años; ello teniendo en consideración la libertad restringida conforme prevé el primer¹ párrafo artículo 22° del Código Penal, ello toda

¹ Artículo 22° primer párrafo del Código Penal, prescribe que: “Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintitún años



Corte Superior de Justicia de Ancash

JUZGADO MIXTO, CON ADICIÓN EL JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE ANTONIO RAIMONDI - LLAMELLÍN

vez, de que la hoy acusada a la comisión de los hechos, tenía más de 65 años, es por ello, que la fiscalía ha sostenido, que no solo se tiene en cuenta esta edad de la hoy acusada, sino su estado de salud. En este orden, es de tenerse en consideración, que en autos se tiene la Ficha RENIEC de la hoy acusada que obra antecede a la presente, de la cual puede advertirse que efectivamente la hoy acusada al momento de la comisión de los hechos, es decir, al veintiuno de abril del dos mil veintiuno, tenía la edad de setenta y tres años con cinco meses y veintiséis días, encuadrándose de tal manera dentro de la libertad restringida; siendo ello así, el suscrito Juez considera que debe de reducirsele prudencialmente la pena, ello toda vez, de que no nos encontramos que el agente sea integrante de una organización criminal o que se haya cometido los delitos por la cual no procedería la libertad restringida, conforme prevé el segundo² párrafo del artículo 22° del Código Penal; más aún, teniéndose en consideración, el estado de salud de la hoy acusada, conforme también ha informado el médico en este juicio cuando fue llamado a atenderla a la hoy acusada por su descompensación cuando escuchaba los hechos materia de acusación que venía exponiendo la representante del Ministerio Público, esto es, que ha señalado que la acusada sufre de presión alta y recae a una alteración y sufre de depresión a raíz de los hechos materia del presente proceso y es por ello, que al escuchar esta acusación, se le subió la presión, se altera y recae; y no solo ello, por principio de inmediación, ha podido evidenciarse claramente la edad avanzada con la que se encuentra la acusada y sus consecuencias de la misma y su problema de salud observada en audiencia.

Que, teniendo en consideración lo expuesto precedentemente, es menester indicar lo señalado por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en la RN 1300-2019-Lima Norte, de fecha, veintiocho de octubre del dos mil diecinueve, la misma que en su fundamento 3.11 y 3.15, ha indicado que: *“3.11).- En el presente caso, la Sala redujo la pena individualizada – once años con siete meses – en más de seis años. Este quantum es razonable si se considera que el impugnante cometió el robo con la participación de dos o más personas y con un arma de fuego. Por ello, no se advierte cómo la reducción en más de seis años de la pena individualizada no resultó ser beneficioso para el recurrente; y en su 3.15).- En ese sentido, al no existir*

o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo.”

² Artículo 22° segundo párrafo del Código Penal, prescribe que: *“Está excluido el agente integrante de una organización criminal o que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, sicariato, conspiración para el delito de sicariato y ofrecimiento para el delito de sicariato, extorsión, secuestro, robo agravado, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, apología, genocidio, desaparición forzada, tortura, atentado contra la seguridad nacional, traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua”*.



Corte Superior de Justicia de Ancash

JUZGADO MIXTO, CON ADICIÓN EL JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE ANTONIO RAIMONDI - LLAMELLÍN

fundamento para disminuir el quantum de la pena ya individualizada y reducida, a su vez, por someterse el impugnante a la conclusión anticipada y tener responsabilidad restringida, su pretensión se desestima y la sentencia objetada debe confirmarse". Asimismo, también, en la Casación N° 237-2019-PUNO, en su fundamento 6.3, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que: *"Por ello, ratificando lo expuesto como criterio uniforme de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia, concluimos que, en los casos en los que el agente cuente con más de dieciocho y menor de veintiún años de edad al momento de la comisión del delito - aun en los ilícitos excluidos legalmente, es perfectamente posible reducir la pena por responsabilidad restringida, en forma prudencial, pues lo contrario significaría vulnerar los principios constitucionales: la igualdad y favorabilidad de la penal (Casación N° 1672-2017/Puno). Además, debe seguirse la siguiente regla interpretativa: mientras más próxima sea la edad del agente a los dieciocho años, mayor es la reducción de la pena; y, en caso de que el sujeto activo tenga una edad próxima a los veintiún años, menor es la reducción de la penal."*

Que, en este orden, de lo expuesto por la representante del Ministerio Público, tanto en sus alegatos de apertura y de sus acuerdos, no se evidencia de modo alguno que exista agravantes con relación a la hoy acusada y además, no se ha expuesto y mucho menos se ha evidenciado si la hoy acusado es habitual o reincidente; siendo ello así, a efectos de determinar si la reducción propuesta por las partes por responsabilidad restringida, es amparable o no, pues el suscrito Juez al respecto considera, que teniendo en cuenta la primera casación desarrollada en el párrafo precedente del presente fundamento, pues, considera que si es posible la reducción y en el caso que nos ocupa, la reducción ha sido solo de un año, es decir, el primer tercio de la pena, de tal manera, niquiera la reducción ha sido a una mitad de la pena concreta propuesta, sino que ha sido reducida conforme a lo ya indicado; aunado a ello, al respecto, también es de tenerse en cuenta la segunda casación desarrollada en el párrafo precedente, es decir, si bien la misma está relacionado a que el acusado tenga entre dieciocho a veintiuno años, sin embargo nuestro caso es distinto, nos encontramos ante un adulto mayor, de tal manera, es de evidenciarse, que la edad de la hoy acusada al momento de la comisión de los hechos, estaba casi regularmente alejado a los sesenta y cinco años, debido a que contaba en esa fecha de la comisión con setenta y tres años, de tal manera, considero que la reducción no debe ser menor, es decir, no podríamos reducir la pena a la misma proporción de cuando hubiese tenido más próximo a los sesenta y cinco años, de tal manera, el suscrito Juez considera, que la reducción del primer tercio, si se encuentra sujeta a la normatividad y esto teniendo en cuenta también las casaciones desarrolladas, por



Corte Superior de Justicia de Ancash

JUZGADO MIXTO, CON ADICIÓN EL JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE ANTONIO RAIMONDI - LLAMELLÍN

cuanto ni siquiera la reducción ha sido a la mitad de la pena concreta, si no que ha sido el primer tercio de la pena.

2.11.- De otra parte, al haberse acogido la acusada a la conclusión anticipada del juzgamiento, debe hacerse merecedor de una reducción de pena en no mayor de un séptimo (1/7) al amparo de lo dispuesto en el Fundamento 23 del **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**³ que resulta aplicable al presente caso. Las partes han propuesto por este concepto una reducción de un séptimo de la pena concreta, esto ya con la reducción de la responsabilidad restringida, acordando que se le imponga **un año con ocho meses y dieciséis días de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de un año**; quantum que el Juez verifica que si se ajusta a lo establecido en el citado Acuerdo Plenario; por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo y teniendo en cuenta también lo desarrollado en los párrafos anteriores del fundamento precedente; en función de los Principios de Proporcionalidad y Humanidad de las Penas. En efecto, analizado el Principio de proporcionalidad, a través de los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, se establece que la pena es idónea porque aún con la reducción propuesta por este concepto la pena cumpliría los fines que están establecidos en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal; es necesaria porque en el caso concreto no es posible aplicar alguna medida alternativa; y finalmente es proporcional porque existe una relación de proporción entre el injusto y la culpabilidad del autor. Siguiendo a CASTILLO ALVA, este principio sirve para atemperar o suavizar las penas, adecuándola a criterios mínimamente razonables⁴. Por otra parte, el Principio de Humanidad, resulta asociado a la necesidad de conservar al ser humano como persona socialmente adaptable luego del cumplimiento de la sanción, lo que supone la proscripción de utilización de penas que afecten al ser humano y negarle toda posibilidad de reinserción social. En efecto, guarda relación con la observancia de los artículos 45°, 46° y 57° del Código Penal, ya que los hechos admitidos se tratan de una acción con resultado leve, quién además a

³ El Acuerdo Plenario No. 05-2008/CJ-116 de fecha dieciocho de julio del dos mil ocho; fundamento 23°. El principio de proporcionalidad que informa la respuesta punitiva del Estado, la individualización de la pena, impone una atenuación menor en los supuestos de conformidad. No es lo mismo culminar la causa en sede de instrucción, poniéndole fin anticipadamente, que esperar su culminación y el inicio del juicio oral, como sucede en la conformidad por oposición a la terminación anticipada. En consecuencia, la reducción de la pena no puede llegar a una sexta parte; ha de ser siempre menor de ese término. Como se sabe el método de reducción de la pena en el caso de terminación anticipada [artículo 471° del Nuevo Código Procesal Penal] constituye un último paso en la individualización de la misma. En efecto, fijada la pena con arreglo a los artículos 45° y 46° del Código Penal -luego de haber determinado el marco penal abstracto [pena abstracta] y, a continuación, el marco penal concreto como consecuencia de diversas circunstancias modificativas de la responsabilidad penal y concurso de delitos-, la cual debe ser identificada en la sentencia conformada, corresponde, como última operación, disminuirla en un sexto. El Tribunal debe ser muy claro en diferenciar los dos momentos finales: la pena que correspondería sin la reducción por acogerse a la terminación anticipada, y, luego, la pena resultante de aplicar la reducción del sexto de la misma. Empero, según lo expuesto en el primer párrafo, en los supuestos de conformidad procesal la reducción no puede ser de un sexto. Necesariamente ha de tratarse de un porcentaje menor. Así las cosas podrá graduarse entre un séptimo o menos, según la entidad o complejidad de la causa, las circunstancias del hecho y la situación personal del imputado, y el nivel y alcance de su actitud procesal.

⁴ CASTILLO ALVA, José Luis. Principios del Derecho Penal. Parte General. Gaceta Jurídica. 1ª Edición, Lima, 2004, p. 328.



Corte Superior de Justicia de Ancash

JUZGADO MIXTO, CON ADICIÓN EL JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE ANTONIO RAIMONDI - LLAMELLÍN

la fecha se ha comprometido con pagar la totalidad de la reparación civil acordada en este mismo acto de la audiencia; por lo que, estando a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y humanización de las penas, en atención a lo solicitado por ambas partes, y las circunstancias individuales que ha realizado el acusado, los cuales hacen prever que el agente no cometerá nuevo delito, resultando pertinente disponer la suspensión de la ejecución de la pena.

CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL:

2.12.- En cuanto a la reparación civil, según el artículo 93° del Código Penal comprende tanto la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios.

2.13.- El actor civil y su abogada defensora, con la acusada y su abogado defensor, han acordado por concepto de reparación civil, en la suma de S/. 100.00 (CIEN CON 00/100 SOLES), monto que será pagado de manera directa en este acto de la audiencia.

2.14.- En ese orden de ideas, se debe analizar si existen razones que lleven a éste Juzgado Unipersonal a desvincularse de la conformidad respecto al objeto civil del proceso, conforme a las facultades que le confiere el artículo 372° numeral 5) del Código Procesal Penal.

2.15.- Siendo ello así, la suma pactada resulta suficiente para resarcir la integridad de los daños causados, razón por la cual el Juez, considera prudencial a la suma de S/. 100.00 (CIEN CON 00/100 SOLES), la misma que deberá pagarse en este acto de la audiencia de manera directa al agraviado.

COSTAS DEL PROCESO:

2.16.- Que, el artículo 497° numeral 5) del Código Procesal Penal, establece que no procede la imposición de costas en los procesos por faltas, inmediatos, terminación anticipada y colaboración eficaz. En el presente caso, al haber concluido el proceso por "conformidad"; no procede la imposición de costas.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas; habiendo analizado las cuestiones relativas al hecho producido y sus circunstancias, con criterio de conciencia y juzgando los hechos de acuerdo a las reglas de la sana crítica que faculta la ley, el señor Juez del Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Ocros; por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º, 12º, 22º, 23º, 28º, 29º, 57º, 58º, 59º, 60º, 92º, 93º y 122nº inciso 3) literal b) y g) del Código Penal; así como el artículo V del Título



Corte Superior de Justicia de Ancash

JUZGADO MIXTO, CON ADICIÓN EL JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE ANTONIO RAIMONDI - LLAMELLÍN

Preliminar, y artículos 372º, 394º y 399º del Código Procesal Penal; impartiendo justicia a nombre de la Nación, **FALLA:**

Primero: **APROBANDO** el acuerdo surgido entre la acusada, doña **MAGDA AQUIÑO CRUZ**, su abogado defensor, la señora Fiscal Provincial de la Fiscalía Penal Corporativa de Antonio Raymondi – Llamellín, el actor civil y su abogada defensora, durante juicio oral; **CONSECUENTEMENTE**, condenando a doña **MAGDA AQUIÑO CRUZ**, como autora del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud, en su modalidad de Lesiones Leves, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 122º inciso 3) literal b) y g) del Código Penal, en agravio de Teotimo Segura Jara; y, como tal, **SE LE IMPONE UN AÑO CON OCHO MESES Y DIECISEI DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN POR EL PERIODO DE PRUEBA DE UN AÑO**, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta establecidas en el artículo 58º del Código Penal, esto es: 1).- Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez de ejecución, esto es, del Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Antonio Raimondi – Llamellín; 2).- Comparecer cada cuatro meses al Juzgado de ejecución personal y obligatoriamente para informar y justificar sus actividades, registrando su firma de manera mensual en el libro de control de sentenciados en el Juzgado de ejecución, esto es, en el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Antonio Raimondi – Llamellín; y, 3).- Reparar los daños ocasionados por el delito, esto es, con el pago de la reparación civil; **todo ello, bajo estricto apercibimiento en caso de incumplimiento de una de las reglas de conducta impuestas, de aplicarse lo previsto en el artículo 59º numeral 3) del Código Penal, esto es de revocarse la pena y convertirse en efectiva.**

Segundo: **FIJA POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL**, en la suma de S/.100.00 (CIEN CON 00/100 SOLES), la misma que deberá ser pagada por la hoy sentenciada en este acto de la audiencia de manera directa al actor civil.

Tercero: **DISPONGO** que no corresponde fijar costas en atención a los fundamentos expuestos precedentemente; y,

Cuarto: **EXPÍDANSE** los testimonios y boletines de condena, cumplido sea remítase los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria de esta Provincia de Antonio Raimondi – Llamellín, para su ejecución en su oportunidad; **ARCHÍVESE**, el presente proceso donde corresponda. **Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, CÚMPLASE** con los ordenado. **Quedando notificados** en este acto todos los sujetos procesales concurrentes.-